



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El 20 de diciembre de 2012, la Legislatura de la Provincia de Río Negro sancionó por unanimidad la ley F n° 4819 "Ley Orgánica de Educación". El texto aprobado oportunamente se construyó con los aportes y propuestas de toda la sociedad rionegrina, convocados para reafirmar y recuperar la tradición jurídica de la provincia que, inscripta en el Constitucionalismo Social, a lo largo de su joven historia, identificó a la educación como un derecho social, responsabilidad principal e indelegable del Estado, que se ejerce como derecho colectivo en la escuela pública.

La sociedad rionegrina aportó propuestas concretas que contribuyeron a orientar la reglamentación de la ley con el objeto de cambiar el paradigma de las políticas educativas neoconservadoras de décadas anteriores y asumir el cambio cultural y pedagógico que requiere materializar el postulado de "Enseñar todo a todos", convencidos que la Educación es la herramienta que permite alcanzar en el mediano y largo plazo una sociedad más justa y solidaria.

En los fundamentos elevados a la Legislatura de Río Negro, se establecieron los siguientes postulados:

- a) orientaciones de valor y principios político educativos que guiarán la educación provincial los próximos veinte años.
- b) la participación de docentes, estudiantes, padres y madres, gobiernos locales, personal de servicio de apoyo, en el gobierno de la educación.
- c) que todos los rionegrinos ejerzan su derecho de aprender, poniendo énfasis en la primera infancia y en el ciclo obligatorio comprendido desde los últimos dos años del Nivel Inicial (sala de 4 y 5 años) hasta completar la Educación Secundaria.
- d) modalidades que dan respuesta a los desafíos de lograr una educación inclusiva ante los requerimientos de la compleja trama social.
- e) al Estado como principal agente educativo, única herramienta de garantía de derechos en sociedades desiguales.
- f) las fuentes del financiamiento del sistema educativo público y su administración desde los criterios de justicia social.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) criterios y requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educativos no estatales y para la cooperación económica del Estado.
- h) los derechos y responsabilidades de los sujetos colectivos que intervienen en la educación: docentes, estudiantes, padres y madres.
- i) la voluntad política de reconstruir sobre nuevas bases el federalismo educativo de modo de consolidar un sistema educativo nacional integrado.
- j) nuevos contenidos que deberán incorporarse al curriculum escolar y que reconocen los nuevos derechos consagrados en las leyes.

Es en ese sentido, entonces, que debemos replantearnos la legislación conexas a la Ley Orgánica de Educación, para adecuarla no tan sólo al nuevo marco normativo, sino también para optimizar las herramientas que garanticen el derecho social a la educación.

Por ello:

Coautores: Susana Isabel Dieguez, Luis María Esquivel.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TITULO I: SISTEMA PROVINCIAL SOLIDARIO DE BECAS PARA ESTUDIO (SiProSoBE)

CAPITULO I: CREACION, GARANTIAS Y OBJETIVOS

Artículo 1°.- Créase el Sistema Provincial Solidario de Becas para Estudio en el ámbito de la Provincia de Río Negro, que se regirá por la presente Ley y por las reglamentaciones que consecuentemente dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2°.- El Estado Provincial se constituye en el principal garante del Sistema Provincial Solidario de Becas para Estudio en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- Son objetivos del Sistema Provincial Solidario de Becas para Estudio:

- a) Garantizar la justicia social asegurando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio del derecho social a la educación de todos/as los/as habitantes de la provincia.
- b) Garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso, el reingreso, la permanencia y el egreso al Sistema Educativo Público de la población, y se enmarca en las acciones que deben implementarse para el efectivo cumplimiento de la obligatoriedad establecida en la Ley Orgánica de Educación.
- c) Incrementar el ingreso, el reingreso, la permanencia y el egreso de estudiantes a carreras de nivel Terciario y Universitario dictadas en instituciones públicas.
- d) Constituirse en la herramienta que permita, de acuerdo al principio de justicia social, dar prioridad al logro de un grado equivalente de igualdad de posibilidades educativas entre las regiones que integran el territorio provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Fortalecer la responsabilidad de los sujetos postulantes y posteriores sujetos beneficiarios, estableciendo derechos y obligaciones.
- f) Articular el trabajo con los Consejos Escolares, así como con los Municipios.

CAPITULO II: CARACTERISTICAS, DESTINATARIOS Y AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 4°.- Características: Las becas instituidas en la presente son parte de una política activa amplia que busca facilitar la inclusión, la permanencia y la promoción en el sistema educativo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran en situación de vulnerabilidad socioeducativa. Son un apoyo económico, material, social y/o psicológico para los estudiantes con el fin de garantizar el derecho individual y social a la educación.

Artículo 5°.- Las becas que prevé el Sistema Provincial Solidario de Becas para Estudio en el ámbito de la Provincia de Río Negro se asignarán conforme las normas y criterios que disponga el Reglamento General que dicte el Consejo Provincial de Becas Educativas, en un todo de acuerdo a la presente ley.

Artículo 6°.- Las becas se otorgarán a través de una convocatoria pública y abierta que se iniciará el año anterior a su otorgamiento.

Artículo 7°.- Las becas consisten en una asignación económica mensual, a abonarse en los meses de marzo a diciembre inclusive y constituyen un beneficio de carácter personal e intransferible del becario, en tanto conserven las condiciones de acceso al sistema, resultando incompatibles con otros beneficios de carácter similar. Para ello, el Consejo Provincial de Becas Educativas podrá solicitar a los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales, así como a las Universidades, Institutos Universitarios o Terciarios, al Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET) y al Instituto Nacional de Formación Docente (INFOD), las nóminas de becarios a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8°.- La asignación mensual establecida en el artículo precedente será equivalente a:

- a) El 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil, fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil en el ejercicio inmediatamente anterior, para estudiantes beneficiarios de nivel universitario y/o terciarios



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que cursen sus estudios fuera de su localidad de residencia.

- b) El 10% del Salario Mínimo Vital y Móvil, fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil en el ejercicio inmediatamente anterior, para estudiantes beneficiarios de nivel inicial, primario o secundario.

Artículo 9°.- Los Consejos Escolares serán responsables de la promoción y difusión del Programa provincial de Becas, implementando toda acción tendiente a lograr dichos objetivos.

Artículo 10.- Los Consejos Escolares se constituyen en partícipes activos en el proceso de inscripción, evaluación y otorgamiento de becas.

Artículo 11.- Se propiciará el trabajo con los Municipios, quienes podrán establecer conjuntamente con el Consejo Escolar de Educación, los perfiles de los sujetos postulantes acorde a las necesidades.

Artículo 12.- Destinatarios: Serán destinatarios de las becas del Sistema Provincial Solidario de Becas para Estudio los estudiantes regulares del Sistema Educativo Público, de todos los niveles, los de las Universidades Nacionales, los de los Institutos de Formación Docente Continua e Institutos Terciarios Nacionales y Provinciales.

Artículo 13.- El Sistema Provincial Solidario de Becas para Estudio brindará el beneficio, con carácter prioritario, a los sujetos más desfavorecidos en su condición social o económica, independientemente del nivel educativo que se encuentre cursando.

Artículo 14.- Autoridad de Aplicación: La Autoridad de Aplicación del Sistema Provincial Solidario de Becas para Estudio es el Consejo Provincial de Becas Educativas.

Artículo 15.- El Consejo Provincial de Becas Educativas estará conformado por: el Ministro de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, que será el presidente natural del organismo, un representante del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Río Negro, el vocal en representación de los padres/madres ante el Consejo Provincial de Educación, el presidente de la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, dos legisladores provinciales propuestos por la Legislatura de la Provincia de Río Negro.

Artículo 16.- Son funciones del Consejo Provincial de Becas Educativas:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a. Establecer las políticas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.
- b. Asignar la cantidad de becas para cada tipo de beneficiario otorgado por la presente Ley.
- c. Establecer las excepciones según su propio reglamento interno.
- d. Sesionar una vez al mes.
- e. Aprobar el informe y padrón de los sujetos beneficiarios.

Artículo 17.- El Consejo Provincial de Becas Educativas se constituye como el único organismo estatal con facultades para otorgar becas con fondos provinciales.

Artículo 18.- El Consejo Provincial de Becas Educativas determinará el apoyo a los sujetos beneficiarios según el nivel educativo y su situación social.

Artículo 19.- El Consejo Provincial de Becas Educativas pondrá en marcha las modalidades específicas que estipula la presente ley, sin perjuicio de generar nuevas líneas en el marco de la necesidad y la urgencia.

**CAPITULO III: RECURSOS FINANCIEROS, MONTOS Y FORMA DE
DISTRIBUCION**

Artículo 20.- Recursos Financieros: El Estado Provincial proveerá los recursos financieros destinados a la implementación del Sistema Provincial Solidario de Becas para Estudio, para lo cual se deberán prever en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para cada ejercicio fiscal, las partidas necesarias para garantizarlo.

Artículo 21.- Forma de distribución: Una vez confeccionado el padrón de los sujetos beneficiarios, la Autoridad de Aplicación determinará anualmente la forma de distribución de la partida presupuestaria total, debiendo destinar al menos un 35 % (treinta y cinco por ciento) para Becas Educativas de Nivel Secundario y del 40 % (cuarenta por ciento) para Becas Educativas de Nivel Terciario y/o Universitario.

Los porcentajes mínimos establecidos precedentemente sólo podrán obviarse si no existen solicitudes suficientes que cumplan los requisitos establecidos en la presente.

TITULO II: DISPOSICIONES GENERALES



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**CAPITULO I: TIPO DE BENEFICIOS, REQUISITOS DE LOS
BENEFICIARIOS**

Artículo 22.- Tipo de Beneficios: Se otorgarán becas de estudio en los siguientes niveles de enseñanza:

- a) Nivel Inicial.
- b) Nivel Primario.
- c) Nivel Secundario.
- d) Nivel Terciario y Universitario.
- e) Modalidad Adultos, en todos sus niveles.

Artículo 23.- Requisitos de los beneficiarios: Son requisitos para solicitar el beneficio que otorga el Sistema Provincial Solidario de Becas para Estudio, los siguientes:

- a) Ser argentino nativo o por opción, o ser extranjero con un mínimo de residencia de 3 años en la Provincia de Río Negro, fehacientemente comprobada.
- b) No poseer el grupo familiar conviviente del solicitante, ingresos superiores al Salario Mínimo Vital y Móvil para las becas de nivel inicial, primario y secundario, y a 2 (dos) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil para las becas de nivel terciario y/o universitario, a la fecha de convocatoria a inscripción.
- c) En el caso de becas para el Nivel Terciario y Universitario, cursar la carrera bajo la modalidad presencial.
- d) Cumplimentar el acto administrativo de inscripción y aportar en tiempo y forma la información requerida por la Autoridad de Aplicación en lo referente a su situación socio-económica.

Artículo 24.- No corresponde la asignación del beneficio cuando el postulante:

- a) Hubiera finalizado una carrera de grado universitaria o terciaria.
- b) Tuviera vigente contrato de trabajo o desempeñare empleo público o privado, al momento de la inscripción.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Recibiera u obtuviera otro beneficio de carácter similar.
- d) Se encontrara suspendido o hubiera sido declarado el cese del beneficio del Sistema Provincial Solidario de Becas para Estudio por causal grave que le fuere imputable al beneficiario o a su padre/madre/tutor, en el caso de los becarios menores de edad.

CAPITULO II: INSCRIPCION Y PRESELECCION

Artículo 25.- Inscripción: Las solicitudes para acceder al Programa provincial de Becas deberán presentarse antes del 31 de diciembre del año previo al otorgamiento del beneficio ante los Concejos Escolares Zonales dependientes del Concejo Provincial de Educación, acreditando la inclusión de los requisitos establecidos en la presente.

Artículo 26.- Los datos e información consignados en la inscripción tienen carácter de Declaración Jurada y la falsedad de la misma hará pasible al postulante o al padre/madre/tutor que lo represente, de las sanciones administrativas que se establezcan por la vía reglamentaria.

Artículo 27.- Preselección: Finalizado el período de inscripción, el Consejo Provincial de Becas Educativas verificará que los postulantes cumplan con los requisitos y condiciones exigidas en la presente y en el instrumento legal reglamentario, y confeccionará una nómina de aspirantes preseleccionados, conforme a un orden de mérito.

Artículo 28.- El orden de mérito se confeccionará conforme a un sistema de puntaje diferencial que deberá tener en cuenta variables sociales y académicas, integradas por los siguientes indicadores:

- a) Nivel socioeconómico de los hogares de los postulantes, evaluado con carácter integral, considerando el número de miembros del grupo familiar, sus edades, sus ingresos mensuales, antecedentes crónicos de salud de los integrantes del grupo familiar conviviente y la situación de tenencia de la vivienda que ocupen. Ante situaciones semejantes se dará prioridad a aspirantes de las zonas con mayor índice de pobreza.
- b) En el caso de postulantes para becas de Nivel Terciario y Universitario, tendrán prioridad para el otorgamiento de la beca aquellos inscriptos que revistan la condición de becarios en el último año del Nivel Secundario, egresados escuelas públicas de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Provincia de Río Negro y aquellos que sean padres/madres o mujeres embarazadas.

- c) En el caso de postulantes para becas de Nivel Secundario, Terciario y Universitario, serán preferenciales las carreras o especialidades a promover o estimular, de acuerdo a los intereses de la provincia o de la región a la que pertenezca el solicitante.

CAPITULO III: CONFIDENCIALIDAD

Artículo 29.- Los datos consignados en la inscripción, así como los que surgieren de la evaluación socioeconómica de cada postulante serán absolutamente confidenciales, siendo la Autoridad de Aplicación responsable de su efectivo resguardo.

CAPITULO IV: DEL OTORGAMIENTO, FORMA DE ACCESO AL BENEFICIO, COMPATIBILIDAD CON OTROS BENEFICIOS

Artículo 30.- Finalizado el período de inscripción, la nómina de aspirantes preseleccionados y no preseleccionados será exhibida por los medios que determine la Autoridad de Aplicación, siendo exclusiva responsabilidad de los postulantes averiguar sobre su inclusión o no en la misma.

Artículo 31.- Los postulantes que no resultaran beneficiarios del Sistema Provincial Solidario de Becas para Estudio podrán requerir a la Autoridad de Aplicación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la publicación de los resultados de la evaluación, una enumeración de los motivos por los que sus solicitudes no resultaron aprobadas. El pedido deberá formularse mediante nota dirigida al Consejo Provincial de Becas Educativas.

Artículo 32.- La forma de acceso y la modalidad de pago del beneficio, será determinado por la vía reglamentaria.

Artículo 33.- Las becas asignadas mediante el Sistema Provincial Solidario de Becas para Estudio son compatibles con la Asignación Universal por Hijo, Asignación por Embarazo para la Protección Social, Salario Familiar por todo concepto, Subsidios por Discapacidad y cualquier otro beneficio social que no implique reconocimiento monetario alguno referido a su condición de estudiante becado.

CAPITULO V: OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 34.- La inscripción por parte del aspirante en el Sistema Provincial Solidario de Becas para Estudio implicará el conocimiento y aceptación del Reglamento que oportunamente dicte la Autoridad de Aplicación y el compromiso del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cumplimiento de las obligaciones que resulten del mismo. La permanencia de las condiciones que hubieren justificado el otorgamiento de la beca, será condición indispensable para el mantenimiento del beneficio asignado oportunamente.

Artículo 35.- Los becarios deberán informar al Consejo Provincial de Becas Educativas cualquier variación en su situación personal, familiar, patrimonial, laboral, económica y académica, incluyendo los eventuales cambios de domicilio en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurrido.

Artículo 36.- Para el caso de Becas de Estudio para el Nivel Terciario y Universitario, el beneficiario deberá ejercer su profesión u oficio en la provincia, priorizando su localidad de origen, por un período de uno (1) año a partir de su graduación. El período de residencia laboral y su modalidad será fijado por la reglamentación, según el tiempo de los estudios cursados como beneficiario.

CAPITULO VI: CONTROL Y MONITOREO DEL SISTEMA

Artículo 37.- La Autoridad de Aplicación establecerá la modalidad de control y monitoreo del Sistema Provincial Solidario de Becas para Estudio, el que será informado a los beneficiarios, en forma fehaciente, al momento de la efectiva asignación de la beca.

CAPITULO VII: DEL CESE DEL BENEFICIO

Artículo 38.- Son causales del cese del beneficio de la beca, los siguientes:

- a) Por simple vencimiento del plazo del beneficio otorgado.
- b) Por fallecimiento o inhabilitación del becario.
- c) Por renuncia del beneficiario.
- d) Por desaparición o modificación de algunas de las causas que justificaron su otorgamiento.
- e) Por conclusión del Nivel o de la carrera para la que se postularon.
- f) Por abandono de estudios.
- g) Por pérdida de la condición de estudiante regular.
- h) Por incumplimiento de sus obligaciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- i) Por falsedad u omisión de la información en el proceso de preselección, selección o una vez otorgado el beneficio.
- j) Por resultar beneficiario de otra beca o préstamo para la realización de los mismos estudios.
- k) Por cualquier otra causa que en acta de la Comisión Provincial de Becas Educativas justifique la cesación del beneficio, debiendo el acto administrativo estar debidamente fundado.

Artículo 39.- Si una beca fuera cancelada en el transcurso del año lectivo, la Autoridad de Aplicación otorgará la misma, al aspirante que correspondiere por orden de mérito, hasta la finalización de ese período.

Artículo 40.- La pérdida de la condición de becario implica la pérdida inmediata del beneficio, quedando su titular o el padre/madre/tutor obligado a la restitución de las sumas que hubiere percibido desde que se produjo la causa que hubiere motivado el hecho, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran corresponderle.

CAPITULO VIII: DE LOS RECURSOS FINANCIEROS OCIOSOS

Artículo 41.- Si con posterioridad al proceso de adjudicación de los beneficios previstos en el Sistema Provincial Solidario de Becas para Estudio, y cumplimentados todos los mecanismos previstos en la presente, resultaren recursos financieros ociosos destinados a tal fin en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio fiscal en curso, los mismos pasarán a formar parte de la misma partida para el ejercicio fiscal subsiguiente.

CAPITULO IX: DE LA RENOVACION DEL BENEFICIO

Artículo 42.- BECAS PARA ESTUDIOS OBLIGATORIOS: Serán requisitos para renovar el beneficio para aquellos becarios de los Niveles Inicial, Primario, Secundario y Adultos para completar niveles de estudio obligatorios, que hayan sido beneficiarios en el ciclo lectivo inmediatamente anterior, los siguientes:

- a) Presentar la solicitud de renovación dentro del plazo fijado en la respectiva convocatoria.
- b) Mantener las condiciones socioeconómicas que lo hicieron beneficiario en el año inmediatamente anterior.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Mantener la condición de estudiante regular del Sistema Educativo Público.
- d) No haber incurrido en ninguna de las causales de cese del beneficio.

Artículo 43.- BECAS PARA ESTUDIOS UNIVERSITARIO Y TERCARIOS: Serán requisitos para renovar el beneficio para aquellos becarios de los Niveles Terciario y Universitario, que hayan sido beneficiarios en el ciclo lectivo inmediatamente anterior, los siguientes:

- a) Presentar la solicitud de renovación dentro del plazo fijado en la respectiva convocatoria, en la carrera de grado en la que originalmente había obtenido el beneficio.
- b) Acreditar un rendimiento académico, que consiste en tener aprobado como mínimo un 50% de finales o el cursado de materias, en el año anterior, según Plan de Estudio de la carrera. En caso, que el Plan de Estudio prevea menos de CUATRO (4) materias, debe haber aprobado UNA (1) como mínimo.
- c) Para el caso de estudiantes que estén cursando en condición de LIBRE deberá acreditar el rendimiento académico indicado en el punto anterior.
- d) No haber excedido en más de UN (1) año el tiempo de duración de la carrera previsto en el Plan de Estudio.
- e) No corresponde el beneficio de renovación en el caso de cambio de carrera, o que se adeude sólo exámenes finales o tesis, siempre y cuando el cumplimiento de esta última no implique el cursado presencial.
- f) Se renovará el beneficio a aquellos estudiantes que acrediten el cursado de Residencia prevista en el Plan de Estudios, por primera y única vez.
- g) Mantener una situación socioeconómica similar a aquella que justificó el otorgamiento de la beca de estudio en el año anterior.

Artículo 44.- Deróguese la ley D n° 2950.

Artículo 45.- De forma.